

SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID... Por un mes... 12 rs. Por tres meses... 36

SE SUSCRIBE

En provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. En Paris, en casa de los Sres. SAavedra y de RIBEROLLES.



PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIAS... Por un mes... 21 rs. Por tres meses... 60 Por seis meses... 120 Por un año... 220

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, vengo en nombrar Consejeros Reales en clase de extraordinarios á los Tenientes Generales D. Felipe Rivero Lemoyne, Director general de Infantería, y D. Francisco Javier Aspiroz y Jalon, Conde de Alpuente, Director general de Artillería...

MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: Los trastornos políticos que han agitado á la nacion de algunos años á esta parte, dando motivo á repetidas promociones generales y particulares para premiar los servicios contraídos; el aumento de cinco batallones ligeros, y algunas otras circunstancias, han precipitado el movimiento en las clases inferiores de la infantería hasta el extremo de que, existiendo un gran sobrante de Jefes, es tan considerable la falta de Subalternos, que el colegio militar no podrá en algun tiempo proveer, con los alumnos que sucesivamente concluyan su instruccion, las vacantes de Subtenientes que corresponden á su turno...

Mayores desventajas ofrece la admision en el empleo de Subteniente de jóvenes que no pertenezcan á la carrera militar, puesto que ademas de que serian muy pocos los que pudieran desde luego sufrir el exámen de los conocimientos teóricos indispensables, carecerian todos por completo del conocimiento del servicio, de los hábitos militares, de las ideas de mando y de disciplina, y del espíritu militar que únicamente se adquiere en los cuerpos y colegios ó establecimientos de la profesion.

Muchos Oficiales que, teniendo familia que sustentar con su corto sueldo, no pueden enviar al colegio á sus hijos, porque carecen de medios para pagar la pension y otros gastos, ni ménos á las Universidades é Institutos, y pasan por la amargura de que queden sin carrera á su fallecimiento, recibirán gran consuelo, pudiendo tenerlos de Cadetes á su lado, vigilando su conducta, ayudando á su instruccion y partiendo con ellos el pan de su modesta mesa.

Digno es, Señora de la sabiduría de V. M. el dispensarles este beneficio. El restablecimiento de esta clase, que tantos y tan cumplidos Oficiales ha proporcionado al Ejército ántes de la creacion del Colegio general militar, producirá sin duda el resultado apetecido.

Fundado en estas poderosas razones, el Ministro que suscribe somete á la aprobacion de V. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, el siguiente proyecto de decreto.

Madrid á 25 de Febrero de 1857.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—El Marques de la Constanca.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha expuesto el Ministro de la Guerra, y de conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se admitirán Cadetes en cada uno de los 40 regimientos de infantería de linea del ejército, y en los 20 batallones ligeros hasta el número de uno por compañía.

Art. 2.º Las promociones de los Cadetes del colegio seguirán inalterablemente el orden establecido, ascendiendo todos á medida que concluyan sus estudios. Los Cadetes de los cuerpos ascenderán cuando completen los suyos. Unos y otros ocuparán las vacantes señaladas á su clase. Los sargentos primeros llenarán las que les corresponde.

Art. 3.º Un reglamento especial fijará los requisitos que deben tener los que aspiren á las plazas de Cadetes de los cuerpos de infantería.

Art. 4.º Se prohíbe terminantemente la concesion de empleos de Subteniente de infantería de la Península á los que no sean sargentos primeros ó Cadetes del arma.

Dado en Palacio á 25 de Febrero de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Francisco de Paula Figueras.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 2.º

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

«En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Badajoz y el Juez de primera instancia de Alburquerque, de los cuales resulta: que en 18 de Julio de 1855 acudió D. Victor Izquierdo, vecino de la citada villa de Alburquerque, al Juez expresado, diciendo que en el mismo día habia sido denunciada y detenida en la posada de la calle de la Barrera una caballería de su propiedad, y que habiendo solicitado del Alcalde que se le entregase, previo reconocimiento que hizo de la falta á que pudiera ser responsable, esta Autoridad no tuvo por conveniente acceder á ello, cuando se trataba de un vecino que tenia las garantías necesarias para responder de las resultas del juicio que debia celebrarse, y se le seguian perjuicios por estar aquella caballería destinada á la labor; por todo lo cual concluia pidiendo, que haciendo extensiva esta reclamacion á otra caballería de D. Gerónimo Rueda, que se hallaba en igual caso, se sirviera mandar que se le entregasen ambas, advirtiéndole al Alcalde que en lo sucesivo se abstenga de cometer tales vejaciones, condenándole en las costas de este incidente, y previniéndole que podía proceder á celebrar juicio verbal en la forma ordinaria:

Que acordado así en auto del mismo día, sin expresar condenacion de costas, y puestas á disposicion del Juzgado las dos caballerías por el dueño de la referida posada, el Alcalde ofició al Juez haciéndole saber que tenia facultades para obrar gubernativamente, y no por juicio verbal en la forma ordinaria respecto á las dos caballerías que habian sido retenidas por los guardas municipales mediante la denuncia correspondiente, pidiéndole que por tanto se inhibiese del conocimiento del asunto, y protestando de toda declaracion judicial sobre el punto en cuestion:

Que el Juez dió vista de la indicada comunicacion á D. Victor Izquierdo y al letrado á quien nombró Promotor fiscal para este negocio, en atencion á serlo en propiedad el mismo Izquierdo; y que en 28 de Agosto dió auto, que fué notificado el día 31 siguiente, expresando que, habiéndose concretado á deferir á una reclamacion de justicia reparando el infundado embargo ó secuestro de dos caballerías de labor, declaraba ser de su competencia conocer en este incidente y condenaba al pago de las costas al Alcalde, á quien mandaba que por su parte procediese á celebrar juicio de faltas ó exigir de plano la multa correspondiente al daño causado:

Que, entre tanto, desde el 23 de Julio el Alcalde habia pasado algunas comunicaciones al Gobernador de la provincia y evacuado informes que este le pedia acerca de la cuestion, poniendo de manifiesto que cuando en virtud de varias disposiciones de las leyes de 3 de Febrero de 1823, de 8 de Enero de 1845 y otras que cita, y de las Ordenanzas municipales, de que remitia un tanto, se hallaba practicando diligencias gubernativas, que tambien acompañaba certificadas, por haber sido retenidas en la forma de costumbre dos caballerías de dueño al principio ignorado que causaban daño en las mieses, fueron entregadas ambas á D. Victor Izquierdo por providencia del Juez de primera instancia, sin que el Alcalde hubiera decidido sobre el hecho todavía y en el mismo día en que mandó tasar parcialmente el daño, que resulta ser de 70 rs.:

Que en tal estado, el Gobernador, en 11 de Octubre, requirió formalmente de inhibicion al Juez, quien insistió en que le habia correspondido conocer en el indicado incidente, resultando así la competencia de que se trata:

Visto el art. 39 del reglamento provisional para la administracion de justicia en lo respectivo á la jurisdiccion ordinaria de 26 de Setiembre de 1833, en que se previene que la autoridad de los Jueces letrados de primera instancia nunca podrá mezclarse en lo gubernativo y económico de los pueblos:

Vista la disposicion 3.ª del capítulo V, título III de las Ordenanzas municipales de la villa de Alburquerque, en que se prefiija la pena pecuniaria en que incurre el dueño de caballo, yegua, mulo ó mula ó bestia menor que se halle suelto ó causare daño en los sembrados:

Vistos los artículos 184, 207 y 237 de la ley de 3 de Febrero de 1823, vigente al incoarse este negocio conforme á lo dispuesto en Real decreto de 7 de Agosto de 1831, segun los cuales pueden los Alcaldes tomar las disposiciones convenientes para asegurar y proteger las personas y bienes de los habitantes en todo el término del pueblo respectivo; ejecutar gubernativamente las penas impuestas por las leyes de policia y bandos de buen gobierno; imponer y exigir multas que no pasen de 500 rs. á los que les desobedezcan ó les falten al respeto, y á los que turben el orden y el sosiego público:

Vista la ley 41, título II, libro V de la Novísima Recopilacion, en que, encargando la vigilancia conveniente para su cumplimiento, se ordena que deben observarse todas las leyes del reino que expresamente no se hallen derogadas por otras posteriores:

Vistos los artículos 74, párrafo quinto, y 75 de la ley de 8 de Enero de 1845, con arreglo á los cuales corresponde al Alcalde, como administrador del pueblo y bajo la vigilancia de la Administracion superior, cuidar de todo lo relativo á policia urbana y rural conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior y ordenanzas municipales, y aplicar gubernativamente las penas señaladas en las leyes y reglamentos de policia y en las mismas ordenanzas municipales, é imponer y exigir multas hasta las cantidades que como limite se prefiijan en proporcion respectiva al vecindario; debiendo, en el caso de que la infraccion ó falta merezca por su naturaleza penas más severas, insinuir la correspondiente sumaria, y pasarla al Juez ó Tribunal competente:

Visto el párrafo segundo, art. 487 del título I libro III del Código penal vigente, que determina que el dueño de ganados que entren en heredad ajena y causaren daño que exceda de dos duros será castigado con la multa por cada cabeza de ganado de 2 á 6 rs., si fuese caballar, mular ó asnal:

Visto el párrafo segundo, art. 305, título II del mismo libro del citado Código, que prescribe que las disposiciones de este libro no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes de 8 de Enero de 1845 y cualesquiera otras especiales competen á los agentes de la Administracion para dictar bandos de policia y buen gobierno, y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represion les esté encomendada por las mismas leyes:

Vistas las disposiciones segunda y tercera del Real decreto de 18 de Mayo de 1833, en que se establece que las faltas que segun el Código penal ó las ordenanzas y reglamentos administrativos merezcan multa, ó represion y multa, podrán ser castigadas gubernativamente á juicio de la Autoridad administrativa á que esté encomendada su represion; y que los Alcaldes de los pueblos conservarán la facultad gubernativa de imponer multas hasta la cantidad que permite el art. 75 de la ley de 8 de Enero de 1845, y sin atenerse al limite señalado en el párrafo primero, art. 505 del citado Código penal, solamente cuando dichas penas esten prescritas en ordenanzas ó reglamentos vigentes, cuya publicacion sea anterior á la del referido Código:

Considerando: 1.º Que el Alcalde de Alburquerque, al proceder gubernativamente, previo embargo de dos caballerías en virtud de denuncia de una infraccion de las reglas de policia rural, obraba en el lleno de las facultades que le corresponden conforme á las disposiciones sucesivamente citadas:

2.º Que siendo el expresado embargo un acto propio del procedimiento gubernativo, que asegura la efectividad de la pena pecuniaria que en tales casos debe exigirse, solo la Autoridad que entiende en el fondo del negocio es la competente para graduar, segun las circunstancias, la conveniencia ó la justicia de que el embargo se alce previamente ó de que subsista hasta la ejecucion de las providencias que recaigan sobre el hecho denunciado:

3.º Que por lo mismo que el Alcalde es competente para entender en el fondo del asunto, y en su consecuencia para resolver sobre el embargo, no ha podido el Juez de primera instancia decidir acerca de éste sino perturbando, como ha perturbado, la marcha del procedimiento gubernativo al invadir las atribuciones de la Administracion, en el ejercicio de la autoridad que libre y desembarazadamente le corresponde, sin perjuicio de la responsabilidad de sus agentes:

Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á 18 de Febrero de 1857.—Está

rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.

De Real orden lo traslado á V. S., con devolucion del expediente y autos á que esta competencia se refiere, para su inteligencia y demas efectos.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Febrero de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Badajoz.

Subsecretaria.—Negociado 4.º

La experiencia tiene acreditado que la censura de teatros necesita en su aplicacion alguna reforma, que sin alterar en nada el fundamento de esta provechosa institucion fije bien la manera de llevarla á cabo, corrigiendo los abusos que de mucho tiempo vienen lastimando el decoro de la escena española y rebajando la alta mision de la literatura dramática. Los cuatro censores encargados hoy de desempeñar este importante cargo, no pueden hacerlo con el esmero que el Gobierno desea y la pública conveniencia exige, porque autorizando cada uno de ellos aisladamente la representacion de las obras destinadas á la escena, la censura carece de la unidad conveniente, y sus fallos de la justa igualdad que los hace respetables. Estos inconvenientes desaparecen encargando el servicio que hasta ahora ha desempeñado la Junta de censura de los teatros del reino á una persona sola, sobre la cual recaiga la responsabilidad que de otro modo seria inútil exigir. S. M., en vista de estas razones, se ha dignado mandar que para la aplicacion de la censura de los teatros se observen las disposiciones siguientes:

1.º Queda suprimida la Junta de censura de los teatros del reino. En su lugar habrá en Madrid un censor especial que se entenderá directamente con el Ministerio de la Gobernacion.

2.º Las obras dramáticas solo se sujetarán á la censura para los efectos de su representacion en los teatros, rigiendo, respecto de ellas en todo lo demas, las disposiciones generales de imprenta.

3.º Cuando una empresa intente poner en escena alguna obra dramática, ya original, ya refundida, que no haya sido ejecutada ántes en ningun teatro, la presentará al Gobernador de la respectiva provincia, quien la remitirá al Ministerio de la Gobernacion para los efectos de la censura. En las provincias solo se excusarán de este trámite las obras que, ya ejecutadas en los teatros de Madrid, se hallen impresas y conste en ellas la firma del censor declarando que su texto se halla en un todo conforme con el del original cuya representacion hubiese sido autorizada.

4.º Las obras dramáticas aprobadas hasta el día pueden continuar representándose, á no ser que, á juicio del censor, deban someterse á un nuevo exámen.

5.º Sin embargo de las disposiciones anteriores, los Gobernadores de las provincias quedan facultados para suspender las representaciones de toda obra dramática aunque se halle aprobada por la censura, siempre que circunstancias especiales lo aconsejen; pero en este caso darán cuenta al Gobierno para la resolucion definitiva á que haya lugar.

6.º Bajo el nombre de obra dramática se comprenden tambien los libros de óperas, los de zarzuelas y los argumentos de los bailes. La censura tendrá lugar sea cual fuere la lengua ó dialecto en que esté escrita la obra.

7.º Los censores de las provincias continuarán, como hasta aqui, cuidando del exacto cumplimiento de estas disposiciones en la parte que les corresponde.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Febrero de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de....

En virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, S. M. ha tenido á bien nombrar Censor especial de teatros á D. Pablo Yañez, Catedrático que ha sido de Retórica y Poética.

De orden de S. M. lo digo á V.... para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 24 de Febrero de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de....

La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien destituir á V. S. del cargo de Administrador de la Imprenta Nacional y Director de la Gaceta.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Febrero de 1857.—Nocedal.—Sr. D. Rafael María Baralt.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente promovido por D. Cayetano Arañó y Corona, en solicitud de que se declare de utilidad pública, para los efectos de expropiacion forzosa, la construccion de un molino harinero cuya autorizacion le fué otorgada por Real orden de 29 de Enero de 1855, S. M. la Reina (Q. D. G.), oido el dictámen del Consejo Real, ha tenido á bien destituir al solicitado por no ser aplicables los efectos de la ley de 17 de Julio de 1836 al establecimiento de la industria privada.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Enero de 1857.—Moyano.—Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE ESTADO.

Ultramar.

El nuevo Gobernador General de la Isla de Puerto-Rico, Teniente general D. Fernando Cotoner, al participar al Gobierno de S. M., con fecha 28 de Enero, haberse posesionado del mando de la Isla, manifiesta que el orden público continúa inalterable, y que el estado sanitario de esta es completamente satisfactorio.

SEGUNDA SECCION.

BOLETINES DE LOS MINISTERIOS.

GUERRA.

Relacion de los Capitanes de Infantería colocados, y de los Tenientes de la misma arma promovidos por rigorosa escala al empleo superior inmediato, en virtud de Real orden de esta fecha, á quienes se destina á los cuerpos que á continuación se expresan.

- D. Juan Pocurrull y Novell, Capitan del cuadro de reserva número 28, destinado al regimiento de Africa, número 7.
D. Miguel del Campo y Martinez, Capitan del cuadro número 33, id. al de Córdoba, núm. 10.
D. Juan Arana y Altuna, Capitan del cuadro número 29, id. al de Zaragoza, núm. 12.
D. Gerónimo Carrasco y Lacal, Capitan del cuadro número 30, id. al de Aragon, núm. 21.
D. Ramon Fernandez Cendreria y Mosquera, Capitan del cuadro número 19, id. al del Rey, núm. 1.
D. Juan Navea y Larucea, Capitan del cuadro número 26, id. al de Bailén, núm. 24.
D. Demetrio Gonzalez Cela y Villamil, Capitan del cuadro número 28, id. al de Sevilla, núm. 33.
D. Pedro Gila y Perez, Capitan del cuadro número 7, idem al de Burgos, núm. 36.
D. Francisco Colera y Lopez, Capitan del cuadro número 23, id. al de Murcia, núm. 37.
D. José Daly y Sausó, Capitan del cuadro número 23, idem al de Málaga, núm. 40.
D. Celestino Azín y Bazan, Capitan graduado, Teniente del regimiento de Navarra, núm. 25, id. de Capitan al cuadro de reserva número 49.
D. Tomas Juncosa y Monte, Capitan graduado, Teniente del regimiento de Zaragoza, núm. 12, id. de id. al cuadro de reserva número 26.
D. Pedro Menendez y Roger, Capitan graduado, Teniente del regimiento de Burgos, núm. 36, id. de id. al cuadro número 7.
D. Nicolas Martinez y Garcia, Capitan graduado, Teniente del batallon de Cazadores Ciudad-Rodrigo, núm. 9, idem de id. al cuadro número 28.
D. Francisco Buelto y Carranza, Capitan graduado, Teniente del regimiento de Málaga, núm. 40, id. de Capitan al cuadro de reserva número 23.
D. Manuel Martinez y Belmar, Capitan graduado Teniente del regimiento de la Princesa, núm. 4, id. de Capitan al cuadro de reserva número 33.
D. Narciso Benet y Trias, Capitan graduado, Teniente del regimiento de Asturias, núm. 31, id. de id. al cuadro número 23.
D. Juan Rivas y Escarpante, Capitan graduado, Teniente del regimiento de Luchana, núm. 28, id. de id. al cuadro número 30.
D. Francisco Rollan y Coma, Capitan graduado, Teniente del regimiento de Granada, núm. 34, id. de id. al cuadro número 26.
D. Pablo de la Riva y Centeno, Capitan graduado, Teniente del regimiento del Principe, núm. 3, id. de id. al cuadro número 19.
D. Cosme Martinez y Navarro, Capitan graduado, Teniente del regimiento de Cuenca, núm. 27, id. de id. al cuadro número 25.
D. Juan Pineda y Guerrero, Capitan graduado, Teniente del regimiento del Infante, núm. 5, id. de id. al cuadro número 8.
D. Isidro Romera y Martinez, Capitan graduado, Teniente del regimiento de América, núm. 14, id. de id. al cuadro número 22.

Relacion de los Capitanes de infantería de reemplazo y colocados, á quienes por Real orden de esta fecha se destina á los cuerpos que á continuación se expresan.

- D. Miguel Bobadilla y Acedo, del cuadro de reserva número 30, destinado de Capitan al regimiento de la Reina, número 2.
D. Mateo Alarcon y Rueda, del cuadro de reserva número 18, id. de id. al regimiento del Principe, núm. 3.
D. Antonio Mesa y Tobar, del cuadro número 35, id. al regimiento de la Princesa, núm. 4.
D. Marcial Llorente y Focinos, del cuadro número 4, idem de id. al regimiento de Saboya, núm. 6.
D. Gerónimo Ortiza y Quiles, del cuadro número 29, id. de idem al regimiento de Africa, núm. 7.
D. Domingo Martinez y Acacio, del cuadro número 10, idem de id. al regimiento de Sajia, núm. 9.
D. Miguel Galindo y Almuñácar, del cuadro número 11, idem de id. al regimiento de Córdoba, núm. 10.
D. Gregorio Esendore y Yaquez, del cuadro número 13, id. de id. al regimiento de Mallorca, núm. 13.
D. Antonio Martín y Cañada, del cuadro número 13, idem de id. al regimiento de Castilla, núm. 16.
D. José Delgado y Ramos, del cuadro número 21, id. de id. al regimiento de Borbon, núm. 17.
D. Gaspar Arribasalaga y Sasa, del cuadro número 24, idem de id. al regimiento de Zaragoza, núm. 12.
D. Agustín Sancho y Labarga, del cuadro número 23, id. de id. al regimiento de Galicia, núm. 19.
D. Francisco Diaz y Villa, del cuadro número 4, id. de idem al regimiento de Gerona, núm. 22.
D. Manuel Gomez Pajares, del cuadro número 20, id. de idem al regimiento de Valencia, núm. 23.
D. Juan Muñoz y Sanchez, del cuadro número 30, id. de idem al regimiento de Bailen, núm. 24.
D. Joaquín Sanchez Blancat, del cuadro de reserva número 8, id. de id.
D. José Lazo y Miel, del cuadro número 25, id. de id. Navarra, núm. 25.
D. Vicente Riera y Mutet, del cuadro número 25, id. de idem al id. id.
D. José Aparicio y Mata, del cuadro número 14, id. de idem al id. id.
D. Guillermo Alonso y Flores, del cuadro número 2, idem de id. al regimiento de Albuera, núm. 26.
D. Hermenegildo Gil y Bernudez, del cuadro número 37, idem de id. al id. id.
D. Ramon Torres y Rodriguez, del cuadro número 27, idem de id. al regimiento de Cuenca, núm. 27.
D. José Blanco y Suarez, del cuadro número 5, id. de id. al regimiento de Sevilla, núm. 33.
D. Antonio Gil Taboada, del cuadro número 5, id. de id. al id. id.
D. Vicente Cobian y Otero, del cuadro número 5, id. de idem al id. id.
D. Manuel Laso y Perales, del cuadro número 27, id. de idem al id. id.
D. José Bergel y Soto, del cuadro número 27, id. de id. al regimiento de Murcia, núm. 37.
D. Miguel Gambin y Soler, del cuadro número 36, id. de id. al regimiento de Leon, núm. 38.
D. Inocencio Albarado y Parra, del cuadro número 37, idem de id. al id. id.

D. Sebastian Bermejo y Loulle, del cuadro núm. 19, idem de id. al regimiento de Málaga, núm. 40. D. Jaime Vera y Tubia, del cuadro núm. 27, id. de idem al id. id.

D. Ambrosio Repasa y García, de reemplazo en Castilla la Vieja, id. de id. al id. núm. 23. D. Antonio Martínez y Ruiz, de reemplazo en las Provincias Vascongadas, id. de id. al id. núm. 25.

D. Vicente Gomez y Moreno, de reemplazo en Andalucía, id. de id. al id. núm. 2. D. Severiano Uztariz y Perez, de reemplazo en Aragón, id. de id. al id. núm. 24.

QUINTA SECCION.

BOERNADORNES, DIPUTACIONES PROVINCIALES, AYUNTAMIENTOS, JUNTAS, DEPENDENCIAS VARIAS.

JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA.

Los interesados que á continuación se expresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir desde luego, por sí ó por medio de persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1856, á la Tesorería de la Direccion general de la Deuda, de diez á tres en los dias no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por las respectivas oficinas de provincias en el concepto de que previamente han de obtener del departamento de liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Table with columns: Número de salida de las liquidaciones, Nombres de los interesados, and lists of names under various headings like CONTADURIA CENTRAL, CONTADURIA DE LA DEUDA PUBLICA, etc.

Table with columns: HORAS, BAROMETRO REDUCIDO A 0 metros, TEMPERATURA EN GRADOS CENTIGRADOS, DIRECCION DEL VIENTO, ESTADO DEL CIELO, and lists of names and locations like Logroño, Murcia, Vizcaya, Valencia.

TERCERA SECCION.

OFICINAS GENERALES.

CAJA GENERAL DE DEPOSITOS.

ESTADO DE OPERACIONES.

3.ª SEMANA DE FEBRERO DE 1857.

ESTADO abreviado de las operaciones practicadas por la Administracion de la Caja en la tercera semana del mes de Febrero de 1857.

CUENTA DE LOS DEPOSITOS.

Large table with columns: DEPOSITOS EN METALICO Y CUENTAS CORRIENTES, DEPOSITOS EN EFECTOS, and sub-columns for Existencias, Recibido, Total, Devuelto, and Existencia.

CAJA.

Table with columns: CARGO, DATA, METALICO, PAPEL, and rows for Existencia en Caja, Ingresos, and Movimiento de fondos.

NOTA. En las existencias que aparecen en Caja por papel estan incluidos los billetes del Tesoro en garantía. OTRA. El movimiento que aparece por fondos de corporaciones civiles solo comprende lo ocurrido en esta provincia. Madrid 23 de Febrero de 1857.—V. B.—El Director general, Bartolomé Hermida.—El Contador, Cristóbal Piñana.

SEXTA SECCION.

ANUNCIOS OFICIALES.

DIRECCION GENERAL DE BIENES NACIONALES.

SECCION DE CONTABILIDAD.

ESTADO GENERAL que demuestra por procedencias el número de fincas rústicas y urbanas, censos y foros de que se incautó la Hacienda pública, á virtud de la ley de desamortizacion de 1.º de Mayo de 1855, y su aclaratoria de 11 de Julio de 1856, segun resulta por los inventarios recibidos hasta la fecha de los Comisionados de ventas y Administradores del ramo en las provincias; lo enajenado por ventas realizadas en remate público, y las que quedan existentes sin vender por la suspension acordada en los Reales decretos de 23 de Setiembre y 14 de Octubre último, cuyo resultado total es el siguiente:

Table with columns: BIENES INCAUTADOS POR LA HACIENDA PUBLICA, BIENES QUE CONSTAN ENAJENADOS POR VENTAS REALIZADAS EN PÚBLICO REMATE, and BIENES QUE RESULTAN EXISTENTES SIN VENDER. Includes sub-columns for Rústicas, Urbanas, Total, and various financial metrics.

NOTA. El pormenor, con distincion de provincias, de bienes incautados, bienes vendidos y bienes existentes, se detalla en los estados parciales señalados con los números 1, 2 y 3. Madrid 31 de Enero de 1857.—El Director general, Luis de Estrada.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

OBSERVACIONES METEOROLOGICAS DEL DIA 25 DE FEBRERO DE 1857.

ESTADO parcial, con distinción de provincias, que demuestra los Bienes incautados en cada una de las mismas por la Hacienda pública, á consecuencia de las leyes de desamortización de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, segun resulta de los inventarios recibidos en esta oficina general hasta 31 de Enero del año actual.

Table with columns: PROVINCIAS, BIENES DEL ESTADO (Fincas regulares, Clero secular, Ordenes militares, del Excmo. D. Carlos), PROPIOS DE LOS FUELOS (Rústicas, Urbanas, Censos), BIENES DE CORPORACIONES CIVILES (Rústicas, Urbanas, Censos), INSTRUCCION PUBLICA (Rústicas, Urbanas, Censos), Fincas rústicas, Fincas urbanas, TOTAL de fincas rústicas y urbanas, NUMERO de censos y fincas.

NOTA. Al número de fincas rústicas y urbanas, censos y foros que se comprenden en este estado hay que aumentar próximamente otra cuarta parte más perteneciente á varias provincias, cuyos inventarios, por no estar completos, se han devuelto para su rectificación. También deberán aumentarse los que resulten por efecto de las investigaciones que se están practicando, y unas y otras serán incluidas en el estado inmediato que se publique. Madrid 31 de Enero de 1857. El Director general, Luis de Estrada.

TESORERIA CENTRAL. El día 28 del actual se abre el pago de la mensualidad correspondiente al presente mes, perteneciente á las clases activa y pasiva que perciben sus haberes por esta Tesorería. Madrid 25 de Febrero de 1857. Antonio de Eche-nique.

COMISARIA GENERAL DE LA OBRA PIA DE JERUSALEN. Por acuerdo del día 17 del actual, esta Comisaría ha dispuesto sacar á pública subasta el suministro de cal, yeso, ladrillo y baldosa que sea necesario para las obras de reparación del edificio templo San Francisco el Grande de esta corte, con sujeción al pliego de condiciones que á continuación se inserta. La subasta se celebrará en el día 7 de Marzo, á la una de su tarde, bajo la presidencia del Sr. Contador ena que al efecto delegare, en el edificio que ocupa esta oficina, plazuela de la Llena, núm. 26, piso principal. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, conforme al siguiente modelo. (Aquí la proposición que se haga.) (Fecha y Firma del proponente.)

Pliego de condiciones bajo las que la Comisaría general de la Obra pia de Jerusalem saca á pública subasta el suministro de cal, yeso, ladrillo y baldosa que sea necesario para las obras de reparación que se están ejecutando en el edificio templo San Francisco el Grande de esta corte. 1.º La cal será de la Alcarria ó de Valdemorillo, en terrón, sin hueso y de la mejor calidad, teniendo que pesar cada cinco arrobas. La que no reuna estas circunstancias será desechada, siendo obligación del con-donador reponerla sin exigir por ello ninguna indemniza-ción ni abono. 2.º El yeso será máximo fijado para cada fanega de cal de la Alcarria sea de 14 rs. vn., y siendo de Valde-morillo el de 13 rs. fanega; una y otra, como queda dicho, limpia de todo hueso, desmontando el que resulta despues de apagada y zarandeada. 3.º El yeso teso de criba que se invertirá será de buena calidad, bien cocido y cribado, sin mezcla alguna de tierra, con peso de 60 arrobas cabiz, los cuales se dividen en costales de dos y media arrobas cada uno. 4.º El blanco tendrá que ser formado de piedra de escada costal cuatro arrobas de peso. 5.º No se admitirá yeso posicion alguna que exceda de 40 rs. el cajiz de yeso teso de criba, y 9/4 rs. el costal de yeso blanco. 6.º El ladrillo común ó toscó recobro será su precio máximo 47 rs. ciento, teniendo que ser de la mejor calidad, la que se conoce por el sonido de campana que debe tener cada ladrillo; el color de este será un encarnado subido con manchas negras, lo cual dará á conocer si está bien cocido. 7.º Las dimensiones que deberá tener serán de un pie de largo, medio de ancho y próximamente pulgada y media de espesor. 8.º La baldosa será de Toledo ó de Velilla, plana, bien cocida, sin caliches ni venteaduras, y sus dimen-siones serán un pie en cuadro por una pulgada de grueso. 9.º No se admitirán posturas por mayor precio que el de 68 rs. el ciento de la de Toledo, y 44 siendo de Velilla. 10.º Es obligación del contratista entregar en la obra, dentro del plazo de ocho días, la cantidad de material que se le pida por el representante de S. S., quien le dará el recibo y sin cuyo requisito no se abonará partida alguna de aquel género. Si concluido el plazo, dicho representante de S. S., atendida la necesidad y su no pre-sentación en el tiempo que se marca, hubiese tenido que proveerse del material subastado en cualquiera almacén, la diferencia ó mayor coste será de cuenta del contra-tista. 11.º Los materiales que no reúnan las circunstancias descritas serán desechados, siendo obligación del contra-tista reponerlos dentro de tercero día, sin tener por eso ningún derecho para exigir indemnización ni abono. 12.º No se puede fijar la cantidad aproximada que se invertirá de estos materiales á causa de ser obra de re-paración; pero deberá tenerse presente que la naturale-za de la misma no da lugar á grandes consumos, como ocurre generalmente en cualesquiera construcción de nueva planta. 13.º El pago de cada uno de estos materiales será por quinenas vencidas. 14.º No se dará ninguna interpretación á los preceden-tes artículos sino lo que se comprenda naturalmente, y en caso de duda ó falta de aclaraciones, nunca será á favor del contratista y si en beneficio de la buena calidad de los materiales. Madrid 25 de Febrero de 1857. El Oficial primero, Juan Pabon Gonzalez. 664-3

INTENDENCIA GENERAL MILITAR. Debiendo procederse á contratar, en cumplimiento de lo resuelto en Real orden de 21 del corriente, la cons-trucción y suministro de 21,000 colchones y almohadas para servicio de las tropas del ejército existente en el distrito de Castilla la Nueva, con entera sujeción al mo-delo aprobado, por el tiempo y en los términos que de-signe el pliego general de condiciones que se copia á continuación, se convoca por el presente á una pública y formal licitación bajo las reglas y formalidades si-guientes: 1.º La subasta será simultánea y tendrá lugar en los estrados de la Intendencia general y en los de la subalterna del distrito bajo la presidencia de sus res-pectivos jefes, á la una del día 26 de Marzo próximo, con arreglo á lo prescrito en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instrucción de 3 de Junio siguiente y me-diante proposiciones arregladas al formulario que se ex-presa á continuación, que con el modelo de las prenda-s y pliego general de condiciones se hallará además de manifiesto en la Secretaría de esta Intendencia general. 2.º A las referidas proposiciones deberán acompañar los licitadores, como garantía de sus ofrecimientos, el correspondiente documento justificativo del depósito he-cho en la Caja general ó en la Tesorería de Hacienda pública de las provincias por la cantidad de 200,000 rea-les vn., bien en metálico ó cartas de pago de los anti-cipos últimamente decretados ó su equivalente, segun las cotizaciones oficiales, en papel de la Deuda consolidada ó de ferida de 3 por 100, ó en acciones de carreteras ó ferro-carriles, admisibles segun el Real decreto de 27 de Agosto de 1855 por su valor nominal. 3.º En la primera media hora, despues de consti-tuido el tribunal de subastas, se admitirán las proposi-ciones en pliegos cerrados, y acto continuo se procederá por el Presidente á la apertura de las presentadas, y de-clarándose solo aceptable la que en ellas se resulte más ventajosa para la Hacienda pública, pero si los autores de proposiciones iguales no entrasen en contienda, ni nin-guno mejorase la suya, el tribunal resolverá la cuestión por la suerte, declarando aceptada la que resulte favore-cida por esta. 4.º Si hubiese entre las proposiciones presentadas dos ó más iguales y admisibles, comprenderán sus autores entre sí, sirviéndoles de gobierno que las pujas se harán al tanto por 100 del importe total del servicio, y no sobre determinados artículos del mismo, ni sobre puntos ó provincias en particular: cerrada la licitación, el Pre-sidente de dicho tribunal declarará aceptada la proposi-ción que resulte más ventajosa, pero si los autores de proposiciones iguales no entrasen en contienda, ni nin-guno mejorase la suya, el tribunal resolverá la cuestión por la suerte, declarando aceptada la que resulte favore-cida por esta. 5.º Cuando la proposición más beneficiosa obtenida en la capital del distrito fuese igual á la aceptada por el tribunal de subasta de esta Intendencia general, se ve-rificará nueva licitación en esta corte en los mismos es-trados de la referida Intendencia el día y hora que se señalará con la debida anticipación, en la cual solo to-marán parte los autores de ambas proposiciones acepta-das, procediéndose á la adjudicación del servicio en fa-

vor de la que resulte más ventajosa, conforme á lo esta-blecido en la anterior regla 4.º 6.º El remate no podrá causar efecto hasta tanto que obtenga la aprobación del Gobierno de S. M. 7.º El compromiso del mejor postor empezará des-de que se verifique el remate á su favor, y solo cesará su empeño en el caso que no merezca aquel la Real apro-bación. 8.º Los licitadores que suscriban las proposiciones ad-mitidas están obligados á hallarse presentes ó legalem-ente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate. Madrid 25 de Febrero de 1857.—Orlando.

INTERVENCIÓN GENERAL MILITAR.—Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta la construcción y su-ministro de 21,000 colchones é igual número de cabeza-les para el servicio de las tropas existentes en el distrito militar de Castilla la Nueva. 1.º La subasta se hará en la Intendencia general mi-litar en el día y hora que fijaren los anuncios que se pu-blicarán al efecto, observándose en ella el orden que es-tablece la instrucción aprobada por S. M. en 3 de Junio de 1852 para la celebración de subastas de todos los ser-vicios del ramo de guerra, basada en el Real decreto so-bre contratos de 17 de Febrero del mismo año. 2.º Los colchones y cabezales cuya construcción se subasta serán de modelo blanca listada é iguales en un todo á los modelos que estarán de manifiesto en la Secretaría de la Intendencia general. Las dimensiones del colchon se fijan en 6 pies, 4 pulgadas de largo, y 2 pies, 11 pulgadas de ancho, y las del cabezal en 2 pies, 6 pul-gadas y 2 con 10 respectivamente. El relleno del primero lo constituirán 47 libras, 6 onzas, de lana churra nueva, viva, blanca ó negra, y 4 libras, 5 onzas de crin en una sola capa por el centro, y el del cabezal 2 libras, 2 on-zas del primer artículo y una libra, una onza del segundo colocado de la propia manera. 3.º Concluida que sea la construcción total, ó á medida que vaya realizándose, se fijará el día en que ha de dar principio el suministro á las tropas de estos efectos, pero antes de él serán reconocidos por el Intendente, Inter-venidor y Comisario de guerra inspector de utensilios de esta capital reunidos en junta y auxiliados de peritos, si lo creyesen necesario, con el objeto de asegurarse de que aquellos contienen las circunstancias dichas y son iguales por consecuencia al modelo adoptado, como así constará en el acta que debe levantarse por resultado de esta inspección. 4.º Para ser admitido como licitador en la subasta, es circunstancia indispensable la presentación de documen-to en que se justifique por el interesado haber hecho un depósito por vía de fianza en metálico ó en las clases de papel reconocido para estos casos, por valor de 200,000 reales vn., cuyo depósito le será devuelto cuando com-pruebe, por medio de certificación del Comisario inspec-tor de utensilios referente al contenido del acta de que trata la presente instrucción, haberse admitido al servicio la totalidad de los efectos construídos. 5.º La contrata para el suministro de colchon y cabe-zal á las tropas del ejército, existentes en Castilla la Nueva, se hará por término de ocho años y medio á contar desde el día 1.º de Julio actual. Los licitadores presenta-rán sus proposiciones arregladas al modelo que figura á continuación de este pliego, y el servicio quedará adju-dicado á favor de la que contenga el precio más ventajo-so de abono por el suministro mensual de ambas prendas. 6.º Si por circunstancias extraordinarias aumentase la guarnición en el expresado distrito, no será obliga-torio para el asientista acudir al suministro con mayor número de colchones y cabezales que los 21,000 que se contrataran. La Administración militar, en tal caso, acordará los medios de verificarlo hasta el punto que sea po-sible, si el contratista no conviniere en tomar á su cargo el exceso bajo los mismos precios y condiciones esti-puladas para las del suministro ordinario. 7.º El asientista tendrá obligación de manifiesto en los almacenes un ejemplar del colchon y cabezal que esté aprobado y marcado con el sello de las Auto-ridades militar y administrativa que los hubiesen reconoci-do como buenos para servir de tipo; y los cuerpos no ad-mitirán ninguna de dichas prendas que sea inferior á las referidas muestras, ó deje de llenar las condiciones esti-puladas, así como todas aquellas que carezcan de buen aspecto, por contener manchas repugnantes ó remiendos de distinto género al empleado para tela de colchon ó cabezal, dirimiéndose cualquiera cuestión que pueda ocurrir sobre su admisión por las mismas Autoridades. 8.º El lavado de las telas de los colchones y almoha-das se verificará siempre que se reconozca su necesi-dad y se ordene por el Comisario inspector de utensilios. Así una como otra prenda de cama se rehará cada 18 meses. Las extraídas por los cuerpos en principios del mes, aunque salgan algunas partidas ó destacamentos, quedarán en los cuarteles para que las usen, si volvie-ren á ingresar las mismas ó otras fuerzas, devolviéndose únicamente á los almacenes, cuando salga toda la fuerza del cuartel, no quedando quien responda de ellas; pero si se devolvieran al asientista los colchones y cabezales de los individuos que por haber enfermado pasen al hos-pital, para que puedan lavarse ó fumigarse segun sea ne-cesario y se practica con las restantes prendas de cama, conforme á lo que previene la condición 5.º del pliego general vigente para el servicio de utensilios de 8 de Agosto de 1850, así como para la destintación de ambas prendas, en caso preciso, se observará lo consignado en la 21 del mismo pliego. 9.º Conforme asimismo con la expresada condición 5.º, se abonará por completo al asientista el alquiler mensual que se estipule por cualquiera parte del mes, que el colchon y almohada se usen, excepto en los casos en que se acuerden por los cuerpos despues del día 20 y se devuelvan antes del día 10 del mes siguiente, en los cuales se abo-nará el alquiler de un mes y no de dos. 10.º Marcada al asientista de utensilios del distrito cuál es su obligación, respecto al establecimiento de un depó-sito por la condición 12 del insinuado pliego general, es obli-gatoria á ella en todas sus partes el suministro de colcho-nes y almohadas. 11.º Los Jefes encargados del detall de los cuerpos, ó los que los sustituyan, autorizarán el acto de recibir en los almacenes del asiento los colchones y cabezales que correspondan á la fuerza de su cargo, por número, peso y medida y cuantas precauciones conducan á asegurarse de que estos efectos contienen todas las circunstancias que se les exigen; y á la salida de la fuerza con destino á otro punto, se devolverán por el asientista al almacén del asiento por los mismos que los recibieron y con las mismas formalidades que se entregaron, quedando también fa-cultado el contratista para no recibirlos sin que antes se hagan cuantos reconocimientos considere necesarios para adquirir por su parte las mismas seguridades al volverse á encargarse de ellos, que á los cuerpos se ha permitido al extraerlos de almacenes. 12.º Por cada colchon que la tropa entregue de ménos al verificar la devolución, satisfará el cuerpo en el acto al asientista la cantidad de 95 rs., y por cada cabezal la de 13 rs. Y por las prendas que entregue deterioradas ex-traordinariamente por cualquier causa á su uso natural, satisfará igualmente el cuerpo al asientista la cantidad en que se estime el deterioro, segun lo decidan peritos nom-brados por ambas partes y por un tercero, caso de dis-cordia, que deberá ser nombrado por la Autoridad mu-nicipal. 13.º Se admitirá al asientista, como fianza de su con-trato para el suministro, los colchones y almohadas cons-truídos por él y que han de hallarse al servicio de la tropa en cuarteles ó de existencia en almacenes. 14.º Será permitido al contratista poder subarrendar ó ceder su contrato, así en lo respectivo á la construc-ción como en lo concerniente al suministro. En el primer caso, ó quedan subsistentes en depósito hasta finalizar la construcción los valores que el rematante tenía empe-ñados en garantía de su proposición, ó constituirá otro por la misma cantidad. Y en el segundo se obligará por medio de escritura al cumplimiento, siendo su fianza la misma que expresa la condición anterior. 15.º El asientista queda obligado, al finalizar su con-trato, á traspasar al que le suceda ó á la Administración militar, si esta se encargase del servicio bajo la tasación de peritos nombrados por ambas partes, los colchones y cabezales construídos por él en la forma que previene la condición 26 del citado pliego general de 8 de Agosto de 1850. 16.º Si el contratista faltase al cumplimiento de lo pactado, así en la construcción como en el suministro, la Administración militar ejercerá acción gubernativa para hacerle cumplir sus obligaciones, ó que resarza los per-judicios causados, quedando á salvo el derecho del inter-sado para dirigir sus reclamaciones por la vía contencio-sa-administrativa. 17.º Es de cuenta del contratista satisfacer los derechos nacionales y municipales establecidos ó que se estable-cieren para los que contratan con el Estado. 18.º Igualmente será de su cuenta el pago de costas de subastas y escrituras. 19.º Para que el remate pueda causar efecto necesita obtener la Real aprobación. 20.º Y último. Deben considerarse como afectas á este suministro todas las condiciones que contiene el citado pliego general para el servicio de utensilios de 8 de Agosto de 1850 respecto á su pago, liquidación y demás

TOTALS. 1,914 904 4,332 10,441 2,270 77,600 162,430 112,465 16,907 162,430 966 210 1,662 334 57 2,926 210 1,662 48,140 10,737 90,618 22,691 5,660 33,371 7,414 1,233 7,177 203,081 38,028 243,109 379,040

que le sean aplicables y no se hallen precisadas en el presente.

Madrid 8 de Julio de 1856.—Manuel Perez.—Aprobado por S. M.

Madrid 21 de Febrero de 1857.—Hay una rúbrica y sello que dice Ministerio de la Guerra.

Modelo de proposición.

El que suscribe, vecino de... enterado del pliego de condiciones formado por la Intervención general militar para la construcción de 21,000 colchones...

Por el suministro de cada colchon y almohada, se le abonará mensualmente rs. vn.

(Fecha y firma del interesado.)

INTENDENCIA DE EJERCITO

DEL DISTRITO DE CASTILLA LA NUEVA.

Los Sres. D. Ramon Gareta, D. Felipe Abascal, Don Modesto Revester, D. Francisco Soldevilla y D. Santiago Ruiz, se presentarán en esta oficina a la mayor brevedad...

Madrid 23 de Febrero de 1857.—Paredes. 633

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE JAEN.

Hallándose vacante la Secretaría del Ayuntamiento constitucional de Garciez, en esta provincia, dotada con la cantidad anual de 2,200 rs. se hace saber al público...

Jaen 21 de Febrero de 1857.—José Pasquán Castañeda. 650

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LA CORUÑA.

Diputación provincial de la Coruña.—Por acuerdo de esta corporación en sesión de 3 del corriente, se mandó citar y emplazar para ante el Supremo Tribunal Contencioso-administrativo...

Y para que llegue a conocimiento de los interesados se anuncia en el Boletín oficial de esta provincia.

Coruña 24 de Setiembre de 1856.—El Gobernador civil, Presidente, Mariano Castillo.—P. A. de S. E., José Puente y Brañas, Secretario. 663

AUDIENCIA TERRITORIAL DE PALMA.

Hallándose vacante una plaza de alcaide de esta Audiencia territorial por pronunciamiento de Rafael Tarongí a otra de portero, de orden del Sr. Regente de la misma se anuncia por este edicto para que los aspirantes...

Palma 13 de Febrero de 1857.—Juan Antonio Fiol, ántes Perelló. 632

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BARCELONA.

No habiéndose presentado aspirantes a la plaza de alcaide vacante en el Juzgado de primera instancia de Santa Coloma de Farnés, que reúnan los requisitos prevenidos en los artículos 30 y 31 de la Real orden de 30 de Octubre de 1852...

Barcelona 20 de Febrero de 1857.—Pablo Henrich, Secretario. 632

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR.

RECTIFICACIONES Y NOTAS DE LAS DIFERENTES DEPENDENCIAS DEL ESTADO: NOTICIAS VARIAS DE MADRID Y DE LAS PROVINCIAS.

SEVILLA 22 de Febrero.—Hace días que tenemos noticia de algunos hechos que honran sobremedura a una persona respetable de esta población, cuya susceptibilidad hemos temido herir haciéndolos públicos.

Es pues el caso que la escuela de párvulos establecida en los antiguos Toribios, se hallaba en un estado deplorable, sin condiciones de salubridad, y hasta sin los retretes, tan indispensables en estos establecimientos.

No tengo todavía noticias exactas sobre este arreglo. Me limitaré pues a anunciar hoy que la Rusia se compromete a prestar un socorro considerable a la Persia en su guerra con la Inglaterra.

Otro corresponsal, tambien de Paris, escribe con igual fecha al mismo periódico lo siguiente:

«Viéndose el Shah acometido por dos cuerpos de ejército ingleses, apeló al auxilio eventual de Ja Rusia. El general ruso, Príncipe Bariatinsky, el mismo que se distinguió en sus triunfos contra los turcos, está pronta a entrar en Persia a la primera señal. Si esto sucede, la paz de Paris se romperá en Asia, siendo de temer que este gran desafío entre las naciones rivales no se encierre dentro de los límites de esta parte del mundo.

EXTERIOR.

Despacho telegráfico particular de la GACETA DE MADRID.—Paris miércoles 24 de Febrero.—El Norte de Bruselas cree que se ha firmado la paz. La Inglaterra, desistiendo en parte de sus pretensiones, devolverá la plaza de Herat.—La Persia entregará la de Bouchire y se avendría a recibir Cónsules extranjeros.

En la sesión del 20 de la Cámara de los Comunes se ha hablado de un tratado secreto además del que se ha dicho haberse concluido entre Rusia y Persia. M. Layard ha reproducido su interpelación, y Lord Palmerston ha contestado de nuevo: «que el Gobierno no tenía conocimiento alguno de dicho tratado, y que ignoraba lo que habían dicho los periódicos.»

En cuanto a las negociaciones entre Lord Cowley y Ferruk-Khan, Lord Palmerston ha dicho que continuaban, y que tenía motivos para creer tendrían buen éxito. Una discusión sobre el conflicto persa sería pues inoportuna y peligrosa en la actualidad.

Febrero será cuando la ciudad de Bolgrad debe ser entregada oficialmente por las autoridades rusas a los comisionados de las provincias moldavas.

El corresponsal de la Presse en Berna anuncia que algunos partidarios exaltados de la dinastía prusiana en Neuchatel habían intentado tales demostraciones, que el Prefecto de esta ciudad ha tenido que decretar algunas prisiones.

El Gobierno francés ha sometido al Cuerpo legislativo un proyecto de ley concediendo una pensión de 400,000 francos al Mariscal Pelissier, Duque de Malakoff. Esta pensión será trasmisible a sus descendientes legítimos por la línea masculina; y en caso de extinción, el Estado ejercerá el derecho de reversion.

El Tribunal correccional del Sena ha despachado ya las causas formadas a veinte y tantos afiliados en la sociedad secreta la Mariana, que parece se fundó para establecer la República comunista. No se ha querido dar importancia a este suceso, y los debates no han sido publicados por los periódicos, que se han limitado simplemente a dar un ligero extracto de las sentencias que han recaído; la pena más grave es cuatro años de reclusión, pérdida de derechos civiles y vigilancia de la alta policía por cierto número de años.

El 9 de Febrero se verificó en Cristiania (Noruega) la solemne apertura del Storthing, ó sea de las Asambleas legislativas. El Príncipe Real, Virey de Noruega, dió lectura del discurso de la Corona, en el cual, despues de anunciar el próximo enlace del hijo segundo del Rey de Suecia, el Príncipe de Oscar con la Princesa Sofia de Nassau, se leen estas palabras:

«Los lazos que unen a Noruega con Suecia se afirman y estrechan sin cesar. He comprendido toda la importancia de la grande obra de mi padre, de gloriosa memoria, es decir, la íntima unión de dos pueblos destinados por la naturaleza misma a la confraternidad, a la vida y a la muerte; unión importante y necesaria a la independencia del Norte de Europa. Por eso todos mis esfuerzos tienden constantemente a mantener y conservar esa herencia, tan sagrada como preciosa para mí, es decir, a consolidar y desarrollar entre los dos pueblos la reciprocidad de amistad y de confianza, la estimación por los derechos mutuos, la comunidad en patriotismo y la fidelidad; finalmente, todo lo que puede aprovechar al honor y a la independencia de los dos Reinos.»

Penetrado de esa idea he hecho elaborar, por comisiones compuestas de individuos noruegos y suecos, proyectos que tienen por objeto arreglar varios asuntos de un alto interes reciproco para las dos naciones.»

En el mismo discurso se lee el siguiente párrafo relativo a las relaciones extranjeras:

«Nuestras relaciones con todas las Potencias extranjeras no han experimentado cambio alguno, y continúan siendo amistosas. Un tratado particular celebrado en 1853 con Francia é Inglaterra, ha estrechado los vínculos de amistad que me unen a los Monarcas de estos Estados.»

Las noticias más recientes del mar Caspio hacen prever una participación eventual de Rusia en los asuntos de Persia. Dicese ya que el General Chruleff, cuya división se colocó el 28 de Enero en el confluente del Kur y del Araxe, había tenido el día siguiente una larga conferencia sobre este punto con Abberad-Khan, enviado del Gobernador de Farsistan. Pero anuncio de Londres que el Gobierno dirigió el 18 del actual, al General Stalker, comandante de la expedición del Golfo Pérsico, instrucciones que concuerdan al parecer con la declaración hecha en el Parlamento por el Conde de Clarendon y Lord Palmerston acerca del giro satisfactorio que han tomado las negociaciones seguidas en Paris entre Ferruk-Khan y Lord Cowley.

He aquí las noticias que extractamos de varios periódicos extranjeros acerca de la dificultad anglo-persa.

A la Independencia belga escriben desde Paris, con fecha 18, lo siguiente:

«Hay una noticia, fecunda en hipótesis y comentarios de toda especie, de la cual nada se ha traslucido ni anoche ni esta mañana, sino en cierto círculo político, a saber: la conclusion de ese tratado secreto, de que ya se ha hablado entre la Rusia y la Persia. Se cree de la manera más positiva que el tratado fue ratificado en Teheran el 18 de Enero de 1857.»

Debo advertiros, sin embargo, que me es imposible en este momento garantizar la autenticidad de este hecho. Mañana os daré noticias más circunstanciadas sobre este importante asunto.»

«Viéndose el Shah acometido por dos cuerpos de ejército ingleses, apeló al auxilio eventual de Ja Rusia. El general ruso, Príncipe Bariatinsky, el mismo que se distinguió en sus triunfos contra los turcos, está pronta a entrar en Persia a la primera señal. Si esto sucede, la paz de Paris se romperá en Asia, siendo de temer que este gran desafío entre las naciones rivales no se encierre dentro de los límites de esta parte del mundo.

«Hay una noticia, fecunda en hipótesis y comentarios de toda especie, de la cual nada se ha traslucido ni anoche ni esta mañana, sino en cierto círculo político, a saber: la conclusion de ese tratado secreto, de que ya se ha hablado entre la Rusia y la Persia. Se cree de la manera más positiva que el tratado fue ratificado en Teheran el 18 de Enero de 1857.»

«Hay una noticia, fecunda en hipótesis y comentarios de toda especie, de la cual nada se ha traslucido ni anoche ni esta mañana, sino en cierto círculo político, a saber: la conclusion de ese tratado secreto, de que ya se ha hablado entre la Rusia y la Persia. Se cree de la manera más positiva que el tratado fue ratificado en Teheran el 18 de Enero de 1857.»

«Hay una noticia, fecunda en hipótesis y comentarios de toda especie, de la cual nada se ha traslucido ni anoche ni esta mañana, sino en cierto círculo político, a saber: la conclusion de ese tratado secreto, de que ya se ha hablado entre la Rusia y la Persia. Se cree de la manera más positiva que el tratado fue ratificado en Teheran el 18 de Enero de 1857.»

«Hay una noticia, fecunda en hipótesis y comentarios de toda especie, de la cual nada se ha traslucido ni anoche ni esta mañana, sino en cierto círculo político, a saber: la conclusion de ese tratado secreto, de que ya se ha hablado entre la Rusia y la Persia. Se cree de la manera más positiva que el tratado fue ratificado en Teheran el 18 de Enero de 1857.»

«Hay una noticia, fecunda en hipótesis y comentarios de toda especie, de la cual nada se ha traslucido ni anoche ni esta mañana, sino en cierto círculo político, a saber: la conclusion de ese tratado secreto, de que ya se ha hablado entre la Rusia y la Persia. Se cree de la manera más positiva que el tratado fue ratificado en Teheran el 18 de Enero de 1857.»

Catalina, conocida por Catarinella, pasaba hace cinco ó seis años por tener el don de las profecías y de los milagros. Esta reputación llamaba a su lado a gran número de personas. Ganaba mucho, y lo que es más extraño, los engañados no eran frecuentemente de la clase en que la ignorancia y la miseria excusan todas las credulidades: Príncipes y Princesas, Marqueses y Condes frecuentaban la casa de Catarinella.

Uno de los funcionarios de la corte del Papa imaginó albergarla en su casa, en Roma, y procuró además a su profetisa una audiencia del Santo Padre.

El buen sentido del Papa le previno, y tan pronto como Catalina, bien adiestrada sin duda, se dispuso a hablarle de los acontecimientos de 1849, el Santo Padre la hizo callar, y la despidió despues de haberla dado algunos consejos llenos de gravedad. Catalina volvió a Sezze, en donde poco tiempo despues, aumentando imprudentemente milagros, profecías, visiones, llagas, cuentos de conversaciones con Jesucristo, con la imagen de Nuestra Señora, haciendo enternecer las imágenes de los santos, sangrar a los Crucifijos, finalmente, ensayando todo lo que conduce a este género de invenciones criminales, fué presa con su confesor y algunos otros eclesiásticos, asegurándose que ha sido condenado su confesor a prisión perpétua.

En la actualidad se ocupan mucho en Constantinopla de los preparativos que se hacen para el matrimonio de tres hijas del Sultan con Ilhami-Bajá, hijo del difunto Abbas-Bajá, de Egipto, con el hijo de Mehmet-Ali-Bajá, Ministro de Marina y cuñado del Sultan, y con el hijo de Ahmet-Fotih-Bajá, gran Maestro de artillería y cuñado tambien de su Soberrano.

Los futuros yernos del Sultan buscan por toda Europa adornos y diamantes dignos de ser ofrecidos a sus augustas esposadas, y se dice que las tres nupcias harán revivir, durante algunos días, aquel lujo oriental, aquellas fiestas de las Mil y una noches, cuyas tradiciones se pierden en Oriente a medida que la civilización europea hace progresos.

Por su parte el Sultan, cuya generosidad es, segun cuentan, proverbial, se propone hacer a sus yernos ricos presentes; y para comenzar, da al hijo de Mehmet-Ali-Bajá el magnífico palacio de Def-tendar-Aburru en el Bósforo, que fué habitado por el Príncipe Napoleon cuando su primera permanencia en Constantinopla, y que pertenece a la primera hija del Sultan, casada con Ali-Gali-Bajá. Para indemnizar a esta Princesa, el Sultan compra á alguna distancia de este palacio la magnífica posesion del rico banquero armenio Alla-Verdi-Oglon por el precio de 11 millones de piastras (12 millones de reales próximamente.)

A las funciones que se celebrarán con motivo de estos tres casamientos, hay que añadir las que se harán para la circuncisión de tres hijos del Sultan.

AUSTRIA.—Viena 16 de Febrero.—Por más que no se haya fijado todavía oficialmente la época de la apertura de las conferencias de Neuchatel, se asegura no obstante en los círculos mejor informados que en el Ministerio de Negocios Extranjeros se están redactando las instrucciones para el Barón de Hubner, y que ántes de expedirlas se enviarán á Milan para que las examine el Conde Buol, si es que todavía permanece en esa ciudad. Como quiera que sea, estas instrucciones habrán de hallarse en poder del Barón de Hubner en los primeros días del mes próximo. Es positivo además que las grandes Potencias estarán representadas en dichas conferencias por sus Embajadores ordinarios en Paris. (Deutschland.)

Idem 17.—Se sabe que la salida de SS. MM. de Milan se ha fijado para el 5 de Marzo. Los Ministros no llegarán á Viena ántes de esa época.

Carece de fundamento cuanto se ha dicho de que Austria se oponía a que las conferencias relativas á Neuchatel se celebrasen en Paris. Esto es completamente falso. (Ost-Deutsch-Post.)

PRUSIA.—Berlin 17 de Febrero.—Ya no se hará esperar la conclusion del asunto de Neuchatel. Varias circunstancias contribuyen a sostener la irritación contra Suiza, la relación que los realistas llegados aqui han hecho de los sufrimientos que han experimentado en Berna, la destitución de 36 empleados municipales, por aparecer complicados en los sucesos de Setiembre, las amenazas contra los habitantes de Neuchatel que se han fugado por librarse del servicio militar; todo esto contribuye á que se considere la cuestión en Paris como de principios. Mr. de Rosenberg traerá á Mr. de Hatfield instrucciones de este género. Prusia hace manifestar en Paris que el arreglo de este conflicto lo considera como una cuestión común europea, y que desecha todo arreglo separado. (Gaceta de Correos.)

Idem 19.—Las amenazas de la prensa suiza de que van á ser juzgados los desertores de Neuchatel con todo el rigor de las leyes militares, con objeto de ejercer presiones contra Prusia, han sido aquí muy mal acogidas. Es de notar que este llamamiento á los sentimientos del Rey podrá muy bien tener objeto. Se recuerda además que los súbditos de un país que empuñan las armas contra su Soberano legítimo, lo que es y será el Rey de Prusia para Neuchatel, puesto que no habrá de renunciar á su soberanía, no pueden pretenderse en la situación en que han sido detenidos sean tratados como prisioneros de guerra ordinarios, y este único motivo bastará para justificar á los neuchatelienses que no han querido tomar las armas contra el Rey. Añádese, que una parte de ellos que se han refugiado en el extranjero habían prestado al Rey de Prusia juramento militar. Dicese francamente aqui que la tentativa de someter á estos hombres á un consejo de guerra por haber perjurado feles á su juramento, tendria por resultado la renovación del conflicto relativo á los realistas de Neuchatel que acaba de arreglarse.

El Barón de Rechthosen, Plenipotenciario de Prusia en la comision de los Principados, regresará á su puesto en la semana próxima. Los periódicos de varios partidos se esfuerzan en probar que Prusia no puede tener interes en la cuestión de union de los Principados.

El Tiempo anuncia que el Gobierno danés ha prestado su asentimiento á un proyecto de tratado, relativo á la capitalización del Sund que se le ha sometido. (Correspondencia Havas.)

Idem 18.—Se cree que el Barón de Koller, Plenipotenciario austriaco de la comision de los Principados, será nombrado Embajador de Austria en Berlin. Este Diplomático se encuentra actualmente en Viena, y muy pronto vendrá á Berlin para recibir sus credenciales. Volverá á marchar para Bucharest, y no desempeñará sus nuevas funciones en Berlin hasta que hayan concluido los trabajos de la comision. (Gaceta de Correos.)

RUSIA.—San Petersburgo 12 de Febrero.—El Emperador acaba de nombrar Gobernador general de Moscú al Príncipe Stailistri, Conde Souwaroff, que era Gobernador general de la Esthonia, Livonia y Curlandia; el Príncipe de Hesse, hermano de la Emperatriz, reemplazará al Príncipe Souwaroff en dicho Gobierno. (Correspondencia Bullier.)

SECCION GENERAL.

BOLETIN RELIGIOSO.

San Alejandro, Obispo. Cuarenta horas en la iglesia del hospital de Italianos.

AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MADRID.

De los partes remitidos en este dia por la intervencion de arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de articulos de consumo, resulta lo siguiente:

Table with columns: ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE AYER, PRECIOS DE ARTICULOS AL MAYOR Y POR MENOR EN ESTE DIA, PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY. Includes items like trigo, harina, carne de vaca, etc.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia. Madrid 23 de Febrero de 1857.—El Alcalde, el Duque de Berwick y de Alba.

BOLSA.

Ayer el consolidado se publicó á 39-45, y á última hora se sostenía firme. La diferida tambien se publicó á 25-45, y una hora despues de cerrada continuaba hallando dinero á 25-45. La amortizable de primera se publicó á 6-60. Las acciones del Banco de España han estado buscadas á 139-50. Los demas valores sin alteracion.

Cotizacion del 25 de Febrero de 1857 á las tres de la tarde.

EFFECTOS PUBLICOS.

Títulos del 3 por 400 consolidado, precio publicado, 39-45 c. Idem del 3 por 100 diferido, id., 25-45. Amortizable de primera, id., 11-60 y 55. Idem de segunda, id. no publicado, 6-75 d. Deuda del personal, id., 10 p. Acciones de carteretas á 6 por 100 anual.—Emision de 1.º de Abril de 1850. Fomento de 4,000 rs., idem 87. Idem de 2,000 id., 89. Idem de 1.º de Junio de 1851 de 2,000 rs., idem, 86 d. Idem de 31 de Agosto de 1852 de 2,000 rs., idem, 85 d. Acciones del Canal de Isabel II de 4,900 rs., 8 por 100 anual, id., 106 d. Idem del Banco de España, id., 139-50.

CAMBIOS.

Londres á 90 dias, 50-65.—Paris á 8 dias, 5-27 d.

Plazas del reino.

Table with columns: Daño, Benef., Daño, Benef. Lists various cities and their exchange rates.

BOLSAS EXTRANJERAS.

Paris 25 de Febrero á las cuatro y cuarenta y cinco minutos de la tarde.

Bolsa de hoy.—Fondos franceses.—Tres por 100, 70.—Cuatro y medio por 100, 95-50. Consolidados, 93 7/8 á 94.

Amberes 49 de Febrero.—Diferida, 24 3/16 papel.—Interior, 38 1/2 papel.

Amsterdam 19 de Febrero.—Diferida, 24 1/2.—Exterior, 41 1/2.—Interior, 37 9/16.

Londres 20 de Febrero.—Exterior, 40 3/4.—Diferida, 24 1/2.

BIBLIOGRAFIA.

TEJADO, EDITOR.—BIBLIOTECA MANUAL DEL cristiano.—(Con licencia de la Autoridad eclesiástica). De esta interesante biblioteca que ha alcanzado en vista de los tomos que ya se han publicado de ella, calorosas recomendaciones de los Sres. Prelados y preciosas concesiones de indulgencias otorgadas por los mismos á las personas que los lean, se han publicado ya cinco tomos, cuyos títulos son los siguientes:

Tomo I.—Respuestas claras y sencillas á las objeciones que más comunmente suelen hacerse contra la Religion.—Obra escrita en frances por el presbítero G. Segur, y notablemente ampliada en esta nueva traduccion castellana.—Cuarta edicion.

Tomo II.—Del Protestantismo y de la Iglesia católica.—Catecismo acomodado al estado y necesidades actuales de España, traducidos de lo que escribió en italiano el P. Perrone, de la Compañía de Jesus.

Tomo III.—El Libro de los consuelos.—Contiene dos opúsculos: 1.º El espíritu consolador, ejercicios para todos los dias del mes sobre algunas palabras del Espíritu Santo, por el autor de la Imitacion de la Santísima Virgen. Nueva traduccion corregida y aumentada.—2.º Luz y paciencia, y El consuelo de los consuelos para las almas católicas, ó sea Confesion y Sagrada Comunión.—Oraciones sacadas de la Abeya eucarística, nuevo devocionario con este objeto.

Tomo IV.—Guía práctica del joven cristiano.—Obra escrita conforme á la publicada en italiano por el P. Bresciani, de la Compañía de Jesus, con el título: Avisos para conservar los frutos de la buena educacion recibida en el colegio.

Tomo V.—Manual de Caridad.—Obra escrita en fran-

ces por el presbítero M. Isidoro Mulois, y traducida de la décima edicion francesa.

Próximo á publicarse.—Tomo VI.—Cartas á un joven sobre la piedad.

La Biblioteca manual del Cristiano constará de 12 tomos, cuyo precio es el de 4 rs. uno en Madrid, y 5 reales en provincias, franco de porte.

Ventajas para los que se suscriban á esta Biblioteca.

1.º Regalo de un libro piadoso, lujosamente impreso, al repartirse el sexto y el dozavo tomo.

2.º Rebaja del 10 por 100 á los que, al recibir los tomos publicados, adelanten el importe de los dos siguientes.

3.º Un ejemplar gratis en cada pedido de 10 que se haga directamente á la administracion de la Biblioteca.

4.º A los Sres. Prelados, á los eclesiásticos con cura de almas y á los directores de establecimientos de instruccion pública un ejemplar gratis en cada pedido de cinco, directo á la administracion.

A los Sres. corresponsales, además del tanto que por su comision les corresponde, se les abonará el importe de una en cada 10 de las suscripciones que recauden, y tendrán opcion á un ejemplar de los libros que se den como regalo á los suscritores.

Puntos de suscripcion. En Madrid, en la administracion, calle de Leganitos, núm. 47, y en las Librerías de Sanchez, calle de Carretas; de Cuesta, calle Mayor; de Aguado y de Olamendi, calle de Pantojas; de la Publicidad, pasaje de Mather; de Lopez, calle del Carmen, y de Bailly-Bailliere, calle del Príncipe.

A provincias se despacharán con puntualidad los pedidos que se hagan directamente á la administracion en carta franca, acompañando el importe correspondiente en libranzas ó sellos de franqueo.

ANUNCIOS PARTICULARES.

REAL COMPAÑIA DE GANALIZACION DEL EBRO.—La Junta de gobierno de la misma, competente autorizada, ha dispuesto el canje de las acciones nominativas con los cuatro dividendos satisfechos, y de las libras de pago por títulos al portador.

En su consecuencia se hace saber á los Sres accionistas, poseedores de acciones que se hallen en dicho caso, que desde el día 23 del actual pueden presentarse en la Secretaría general, calle del Desengaño, núm. 1.

Al efecto se les facilitarán en la misma oficina ejemplares de las dobles facturas con que deberán hacer la entrega de las acciones nominativas para recibir los títulos al portador.

Madrid 21 de Febrero de 1857.—El Secretario general, Eduardo de Carcer. 641-1

En virtud de acuerdo de la Junta de gobierno de esta Real Compañía, y cumpliendo con lo que dispone el artículo 44 de los Estatutos, se hace saber á los Sres. accionistas que la junta general ordinaria del año actual se celebrará el día 31 de Marzo próximo, á las doce de la mañana, en el local de las Oficinas centrales, calle del Desengaño, núm. 1.

Tienen derecho de asistencia á la misma, con arreglo al art. 42 de los Estatutos, todo accionista poseedor de diez acciones por lo menos. Los que por efecto del canje ya anunciado recibieren títulos al portador, necesitan para asistir á dicha junta, siempre que reúnan el número de diez acciones, depositarlas ántes del día 15 de Marzo en la Caja central de la Sociedad en Madrid, en la del Crédito Mobiliario de Paris ó en la oficina de registro de Barcelona, por cuyas oficinas se les expedirán los correspondientes resguardos.

Los accionistas ausentes podrán hacerse representar por otro que lo sea tambien con derecho propio de asistencia.

Al efecto, y en uso de la facultad que atribuye á la junta el referido art. 42, declara como poder bastante cartas dirigidas al Excmo. Sr. Presidente de la Compañía, accionistas, ejemplares en blanco en las respectivas oficinas de Madrid, Barcelona, Paris y Londres.

Las cartas poderes habrán de quedar entregadas precisamente el día 16 de Marzo, ántes de las seis de la tarde, en la Secretaría general de la Compañía en Madrid las pertenecientes á accionistas españoles ó residentes en España, y en las oficinas de Paris y Londres las correspondientes á accionistas extranjeros ó residentes en el extranjero, debiendo certificar, respecto de estos últimos, los secretarios de aquellas oficinas, de la identidad de las firmas y del depósito previo, en su caso, de los títulos al portador.

No será admitida ninguna carta-poder que carezca de esta formalidad, ó que sea presentada despues del 16 de Marzo.

Los señores accionistas que hayan de concurrir á la asamblea general, se servirán pasar nota de sus respectivas habilitaciones á la Secretaría general, á fin de que pueda prevenerse con la debida anticipacion de las papeletas de entrada comprensivas del número de votos que les correspondan, bien por sí, bien en representación, no pudiendo exigir se les permita la asistencia si careciesen de este requisito.

Madrid 22 de Febrero de 1857.—El Secretario general Eduardo de Carcer. 636-3

ESPECTACULOS.

TEATRO REAL.—A las siete y media de la noche.—Las Vísperas sicilianas.

TEATRO DEL PRÍNCIPE.—A las ocho y media de la noche.—El Trovador, drama en cinco jornadas.—Cura la Malagueña, baile.

TEATRO DEL CIRCO.—A las ocho de la noche.—Última representación, por ahora, de El Campanero de San Pablo, drama de espectáculo en cuatro actos y un prólogo.—El Carnaval, baile compuesto y dirigido por D. Antonio Ruiz.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho de la noche.—Sinfonia.—Frá-Diavolo.

TEATRO DE LOPE DE VEGÁ.—A las ocho y media de la noche funcion extraordinaria.—Fantasia brillante á completa orquesta, compuesta expresamente para esta funcion, y dirigida por el profesor D. Vicente Ramos.—Honor y provecho, comedia en tres actos.—Romanza de tiple de la zarzuela A Rusia por Valladolid.—La Aurora galitana, baile nuevo compuesto para esta funcion, y dirigido por D. Pedro Nieto.—Buenas noches, Sr. D. Simon zarzuela en un acto.